LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0117-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: candidatos independientes, medios de impugnación, plazos señalados

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, de ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El siete de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUPJDC-872/2017, en la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada, para que los aspirantes a candidatos independientes presentaran su escrito de manifestación de intención. El catorce de octubre, Armando Narciso Ortega Torres presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, así como la documentación que estimó pertinente para cumplir con los requisitos contenidos en la respectiva convocatoria. En esa misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2852/2017, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanara diversas inconsistencias detectadas con motivo del análisis de la documentación presentada. El veintitrés de noviembre, el actor manifestó la imposibilidad de reunir los requisitos solicitados para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República. Asimismo, reiteró la petición de obtener su registro a dicho cargo, anexando para ello diversa documentación. El veintisiete de noviembre el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativasy Partidos Políticos hizo del conocimiento al actor que, al no haber subsanado las inconsistencias detectadas en el plazo otorgado para tal efecto, su manifestación de intención se tuvo por

no presentada, por lo cual, no era procedente otorgar su registro como aspirante a candidato independiente.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho Armando Narciso Ortega Torres presentó ante esta Sala Superior la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa. En esa misma fecha se integró y registró el expediente SUP-JDC-117/2018. El veintiuno de marzo, el Consejo General remitió a esta Sala Superior los documentos relacionados con el trámite del medio de impugnación.

La Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor consintió el acto que le causaba afectación a su esfera jurídica, conforme con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios. . El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando, entre otros supuestos se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

La pretensión final del actor está dirigida a alcanzar su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia anunciada, en virtud de que para analizar los planteamientos relacionados con la imposibilidad de cumplir los requisitos previstos en la ley para obtener el registro como candidato independiente, el actor debía impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente tal pretensión, en el plazo previsto para tal efecto, de ahí que al no haberlo hecho, consintió el acto que le causaba afectación a su esfera de derechos. Si el actor no impugnò la referida determinación en el plazo señalado, éste consintiò el acto, de ahí que no sea válido que a partir de una nueva impugnación, pretenda generar artificiosamente un acto, cuando no controvirtió el que verdaderamente le causaba afectación a su esfera de derechos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y lo procedente es desechar de plano la demanda.